

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Incidente de desacato**

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00184

**Demandante:** José Manuel Vega Barón

**Demandado:** Emdisalud EPS – Secretaria de Salud Departamental

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado catorce (14) de junio de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer de la acción de tutela de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la cual reza: *“Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”*. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaria de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, entidad demandada en el presente asunto. De igual forma, arguye que a su cónyuge le asiste un interés en la actuación procesal toda vez que ella presta sus servicios como Asesora de la Secretaria de Salud en forma exclusiva y directa.

Pues bien, desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

Por lo expuesto,

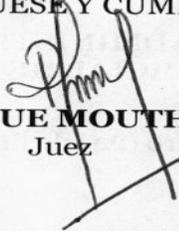
**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.

<sup>1</sup> Folio 48

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA - COCUDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 076 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 27 JUN 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Incidente de desacato**

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2016-00185

**Demandante:** Martha Simanca y otros

**Demandado:** Secretaria de Salud Departamental

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante oficio fechado catorce (14) de junio de 2016<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, se declaró impedido para conocer de la acción de tutela de la referencia, por estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), la cual reza: *“Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”*. Sostiene que su cónyuge, Bibiana Cabarcas Vergara, suscribió contrato de prestación de servicios N° 215-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, con la Secretaria de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, entidad demandada en el presente asunto. De igual forma, arguye que a su cónyuge le asiste un interés en la actuación procesal toda vez que ella presta sus servicios como Asesora de la Secretaria de Salud en forma exclusiva y directa.

Pues bien, desde ya ha de afirmarse por parte de esta judicatura, que le asiste razón al señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, en tanto la situación por él esbozada se ajusta al supuesto de hecho establecido en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, se aceptará el impedimento manifestado.

Por lo expuesto,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el impedimento manifestado por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos, Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.

<sup>1</sup> Folio 106

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 096 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 27 JUN 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Tutela

**Expediente:** 23 001 33 33 007 2016 00167

**Accionante:** Andrés Felipe Díaz Pérez

**Accionado:** Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver i) la nulidad propuesta por el Jefe Área de Sanidad Policía Córdoba, y ii) la impugnación impetrada contra el fallo de fecha 10 de junio del presente año.

**ANTECEDENTES**

El señor Andrés Felipe Díaz Pérez, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, solicitando el amparo de su derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, la cual fue admitida mediante auto de fecha 27 de mayo de 2016, ordenándose notificar el auto admisorio al Director de Sanidad de la Policía Nacional o a quien hiciera sus veces.

Posteriormente, mediante sentencia fechada 10 de junio de 2016, este Despacho amparó el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida de Andrés Felipe Pérez Díaz.

El día 16 de junio del año en curso 2016, el Capitán Cristian Álvarez Zambrano, Jefe Área de Sanidad Policía Córdoba, presentó memorial solicitando la nulidad de lo actuado, por cuanto el auto admisorio fue notificado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el día 31 de mayo de 2016, a las 5:06 PM, vía correo electrónico a la dirección [disan.jefat@policia.gov.co](mailto:disan.jefat@policia.gov.co), notificación que el Juzgado no confirmó que realmente hubiere sido recibida por la entidad accionada, para que esta ejerciera su derecho de defensa y contradicción, por lo que considera que se profirió sentencia en forma violatoria de este derecho. Además, alega que debió notificarse directamente a la Dirección del Área de Sanidad Córdoba, por ser esta una institución pública del Estado ampliamente reconocida y de la que se puede obtener el número de contacto a través de cualquier Estación de Policía.

De igual forma, en el mismo escrito que solicitó la nulidad, impugna el fallo de tutela referido, por considerar que carece de objeto, dado que los medicamentos y atenciones requeridas se han suministrado al accionante.

Por secretaría se corrió traslado al accionante de escrito de nulidad e impugnación presentado por el Capitán Cristian Álvarez Zambrano, Jefe Área de Sanidad Policía Córdoba (fl. 55).

Como se observa a folio 29 del expediente, se realizó notificación por vía electrónica del auto que admitió la tutela, a través de la dirección de correo electrónico [disan.jefat@policia.gov.co](mailto:disan.jefat@policia.gov.co) y se dejó constancia de que dicho mensaje fue entregado el día 31 de mayo de 2016.

El 10 de junio de 2016, se emite fallo de tutela concediendo las pretensiones de la acción constitucional, decisión que es notificada a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la dirección de correo electrónico [disan.jefat@policia.gov.co](mailto:disan.jefat@policia.gov.co) y se dejó constancia de que dicho mensaje fue entregado el día 13 de junio de 2016 (fl. 39).

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se establecieron para asegurar la supremacía de las normas que rigen el procedimiento, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, éstas fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extenderla a defectos diferentes.

En el sub-examine, el Jefe Área de Sanidad de la Policía Córdoba apuntala su solicitud de nulidad el hecho que este Juzgado no confirmó que realmente la notificación del auto admisorio enviada al correo electrónico [disan.jefat@policia.gov.co](mailto:disan.jefat@policia.gov.co) hubiere sido recibida por la entidad accionada, para que esta ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional al referirse sobre la notificación de auto admisorio de la tutela, en auto 132 de 2005, expresó lo siguiente:

*“En la acción de tutela también es indispensable la notificación de las decisiones que allí se produzcan, y, en particular el auto que admite la demanda, con el fin de efectuar la debida integración del contradictorio. De otra manera, el diálogo procesal se vería seriamente afectado y el conocimiento del juez parcializado en virtud de que sólo ha escuchado los argumentos de una de las partes.*

*En numerosas oportunidades, la Corte Constitucional ha llamado la atención acerca de la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina merced a la presentación de una acción de tutela en su contra, con la finalidad de que le sea posible actuar, ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que también le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción.*

*La Tutela se caracteriza no sólo por ser un medio de defensa judicial, preferente y sumario, sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no se les puede exigir conocimientos jurídicos o calidades especiales para incoarla, ni tampoco tecnicismos en el relato de los hechos o absoluta precisión en el señalamiento de los derechos presuntamente violados o en la descripción de los sujetos contra quien se dirige. Esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones.*

*Sin embargo, la informalidad de la tutela no puede ser interpretada como si se trata de una serie de actuaciones desprovistas de publicidad, o de garantías procesales, de forma que limiten o desconozcan el derecho al debido proceso. La garantía de este derecho fundamental debe ser aún más estricta dentro de las actuaciones que se adelanten con motivo de la interposición de una acción de tutela, toda vez que ese es el escenario propio de protección de los derechos fundamentales.*

*En materia de Tutela, el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 dispone que: "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz". En concordancia con dicha norma, el artículo 50. del decreto 306 de 1992 expresa que: "[p]ara este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991".*

*Dada la informalidad y sumariedad propia del trámite de la acción de tutela, el deber de notificar las providencias que en su curso se dicten no impone hacer uso de un determinado medio de notificación.<sup>1</sup> No obstante, el que se utilice debe ser eficaz. Si bien el juez de tutela dispone de amplio margen de discrecionalidad en cuanto a la escogencia del medio al cual puede acudir para llevar a cabo el acto de notificación, éste debe ser lo suficientemente idóneo en aras de garantizar el derecho de defensa; así, su eficacia, en estricto sentido, sólo puede predicarse cuando el sujeto pasivo de la acción y los terceros con interés legítimo tienen la posibilidad real de conocer el contenido de las providencias."*

En efecto, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, establece que las notificaciones de las providencias que se dicten durante el trámite de la acción de tutela se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el Juez considera más expedito y eficaz.

Por su parte, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, estipula la forma en que se realizará la notificación del auto admisorio a las entidades públicas, dicha norma reza:

**"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

A su turno, el artículo 205 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto, en auto No. 229 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, esta corporación manifestó: Lo anterior significa que el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe.

**“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”*

La notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro de un proceso, tiene como fin garantizar los derechos de defensa y de contradicción de las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.

En el sub examine, el Capitán Cristian Álvarez Zambrano, Jefe Área de Sanidad Policía Córdoba, manifiesta que el auto admisorio fue notificado a la Dirección de sanidad de la Policía Nacional, el día 31 de mayo de 2016, a las 5:06 PM, vía correo electrónico a la dirección [disan.jefat@policia.gov.co](mailto:disan.jefat@policia.gov.co); afirma que el Juzgado no confirmó que realmente la notificación hubiese sido recibida por la entidad accionada, para que esta ejerciera su derecho de defensa y contradicción, por lo que considera que se profirió sentencia en forma violatoria de este derecho. Arguye además que debió notificarse directamente a la Dirección del Área de Sanidad Córdoba, por ser esta una institución pública del Estado ampliamente reconocida y de la que se puede obtener el número de contacto a través de cualquier Estación de Policía.

Desde ya advierte el Despacho que no accederá a la solicitud de nulidad planteada por el Capitán Cristian Álvarez Zambrano, Jefe Área de Sanidad Policía Córdoba, puesto que reposa a folio 29 del expediente, constancia de haberse realizado notificación por vía electrónica del auto que admitió la tutela, a través de la dirección de correo electrónico [disan.jefat@policia.gov.co](mailto:disan.jefat@policia.gov.co), y de que dicho mensaje fue entregado el día 31 de mayo de 2016, como así lo acepta la parte accionada en el escrito de nulidad e impugnación.

Razón suficiente para determinar que el auto admisorio fue notificado en debida forma a la entidad demandada y que esta a su vez tuvo conocimiento de la acción de tutela impetrada en su contra. Ahora, demostrado que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, debió esta poner en conocimiento el contenido de aquel, a la Regional de Sanidad que considerara competente para atender el asunto, por tal motivo, no es de recibo para este despacho el argumento de que se debió notificar directamente a la Dirección del Área de Sanidad Córdoba.

De otra parte, como quiera que fue presentado escrito de impugnación contra la sentencia de fecha diez (10) de junio de 2016, por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, este despacho procederá a conceder la impugnación interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la nulidad presentada por el Capitán Cristian Álvarez Zambrano, Jefe Área de Sanidad Policía Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación interpuesto por el Capitán Cristian Álvarez Zambrano, Jefe Área de Sanidad Policía Córdoba, contra el fallo de tutela de fecha diez (10) de junio de 2016, proferido por este despacho.

**TERCERO:** Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Firma]*  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 076 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 27 JUN 2016  
SECRETARIA, *[Firma]* a las 8 A.M.

*Consejo Superior de la Judicatura*

For the purpose of this document, the following definitions apply:

DEFINITIONS

ARTICLE: A single unit of information, such as a document, photograph, or recording, that is used to identify, locate, or describe a specific piece of information.

CONFIDENTIAL: Information that, if disclosed, could result in the identification of a source, method, or activity that is essential to the national defense.

SECRET: Information that, if disclosed, could result in the identification of a source, method, or activity that is essential to the national defense and the disclosure of which could be expected to result in the identification of a source, method, or activity that is essential to the national defense.

CLASSIFICATION AND DECLASSIFICATION

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE.

DATE: 10/15/2010  
BY: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00187

Demandante: Florencia María Pacheco León

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

La señora Florencia María Pacheco León, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por la doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, en protección de sus derechos fundamental de petición, debido proceso, buena fe y seguridad jurídica, el cual considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora Florencia María Pacheco León, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas- UARIV-.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas- UARIV-, doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, o quien haga sus veces; por el medio más expedito o eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito o eficaz.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Requierase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA  
076  
27 JUN 2016 a las 8 A.M.  
Se notifica  
Juez  
RAFAEL ENRIQUE MOTHON SIERRA  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de Desacato  
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00076  
Demandante: Miguel Antonio Arroyo Sevilla  
Demandado: U.A.R.I.V

Vista la nota secretarial, se

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha diez (10) de junio del 2016, mediante el cual esa Corporación confirmó el auto de fecha veintisiete (27) de mayo del 2016, proferido por este Juzgado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 076 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 27 JUN 2016 a las 8 A. M.  
SECRETARIA, *Elfonse*